SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 21 de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5
Demandado:	JUAN CAMILO GUTIERREZ GUEVARA CC. 80.022.067
Radicación:	2019-00494-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2145

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5.,** en contra de **JUAN CAMILO GUTIERREZ GUEVARA CC. 80.022.067,** por pago total de la obligación, según el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **TAT-657**, de propiedad del demandado **JUAN CAMILO GUTIERREZ GUEVARA CC. 80.022.067**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5.** Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la solicitud, entréguese a la parte demandada.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._____106_____ DE HOY___9-11-2020_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre cinco (5) de dos mil veinte

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Multibienes Ltda.
Demandados:	Paula Andrea Medina Cuartas y Juan Carlos Medina Valencia
Radicación:	2020-00114-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1936

Habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo títulos a favor de la demandada **PAULA ANDREA MEDINA CUARTAS**, se procederá a su entrega, conforme a lo pedido por la misma.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,
R E S U E L V E:

ORDENAR la entrega de los 3 depósitos judiciales Nro. 469030002548729, 469030002566559 y 469030002572218 para un total de $4.061.329,00 a la demandada señora **PAULA ANDREA MEDINA CUARTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 67.014.351.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._106____. Hoy. 9-11-2020*

La secretaría

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00467-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	ANDERSON STIVEN OROZCO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1835
Fecha:	Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** contra **ANDERSON STIVEN OROZCO,** se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

2.- El correo electrónico de la entidad demandante indicado en el acápite de notificaciones, no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como quiera en este aparece es -notificacionesjudicial@gmfinancial.com-.

3.- El poder no ha sido presentado conforme al art. 5 del decreto 806 de 2020, no se indica correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4.- No se aporta con la demanda la comunicación enviada al demandado señor **ANDERSON STIVEN OROZCO**, al correo electrónico registrado en el registro de ejecución de garantías mobiliarias ni el acuse del recibido, conforme lo dispone el Numeral 2, artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835/2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02

* *<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._106____. Hoy. 9-11-2020* *La secretaría* *MONICA OROZCO GUTIERREZ*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000479-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandados:	HUGO ALEXANDER PIMIENTA GODOY
Auto Interlocutorio:	Nro. 1943
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **HUGO ALEXANDER PIMIENTA GODOY,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($5.362.087,79),** como capital contenido en pagaré Nro. 207419257456.

2. La suma de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE**

($731.940,85), por intereses de plazo pactados en el pagaré Nro. 207419257456, liquidados entre el 13 de Febrero de 2020 y el 02 de Septiembre de 2020.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 3 de Septiembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

4. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($29.042.779,86),** como capital contenido en pagaré Nro. 407410075668.

5. La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE ($4.204.744,21),** por intereses de plazo pactados en el pagaré Nro. 407410075668, liquidados entre el 15 de Noviembre de 2019 y el 02 de Septiembre de 2020.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 3 de Septiembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

7. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($3.638.989),** como capital contenido en pagaré Nro. 5126450007143154-5471290001997861.

8. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($460.896.oo),** por intereses de plazo pactados en el pagaré Nro. 5126450007143154-5471290001997861, liquidados entre el 13 de Febrero de 2020 y el 02 de Septiembre de 2020.

9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 3 de Septiembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

10. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, portador de la T.P # 33.805 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._106____. Hoy. 9-11-2020*

La secretaría

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000483-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandados:	NATHALIA GIRALDO SANCHEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1947
Fecha:	Santiago de Cali, Cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **NATHALIA GIRALDO SANCHEZ,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE ($2.518.637,16),** como capital contenido en la obligación Nro. 1004465934.

2. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($485.521,33),** por intereses de plazo pactados en la obligación Nro. 1004465934, liquidados entre el 28 de junio de 2012 hasta el 02 de septiembre de 2020.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 3 de Septiembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

4. POR LA SUMA DE **VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE ($29.098.589,08),** como capital contenido en la obligación Nro. 1009409072.

5. La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($7.564.953,76),** por intereses de plazo pactados la obligación Nro. 1009409072, liquidados entre el 28 de junio de 2012 hasta el 02 de septiembre de 2020.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 3 de Septiembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

7. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($7.015.763),** como capital contenido la obligación Nro. 4593560002170775.

8. La suma de **UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.054.552.oo),** por intereses de plazo pactados en la obligación Nro. 4593560002170775., liquidados entre el 28 de junio de 2012 hasta el 02 de septiembre de 2020.

9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 3 de Septiembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

10. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, portadora de la T.P # 106.218 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._106____. Hoy. 9-11-2020*

La secretaría

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2018-00442-00
Auto Interlocutorio:	# 1892
Accionante:	NESTOR FABIAN OSPINA REINA C.C. 16.795.565
Accionado:	Acreedores
Fecha:	Seis (06) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Encuentra el despacho que, en el presente proceso, existen unas series de solicitudes allegadas por parte de los acreedores y el liquidador.

Ahora, pasa el despacho a realizar control de legalidad al citado proceso, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 del CGP.

I.- Antecedentes:

El deudor presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ de la ciudad de Cali, solicitud de negociación de deudas con el conjunto de acreedores, la cual fue aceptada el día 10 de abril de 2018.

El día 28 de enero de 2019, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por votación mayoritaria de los acreedores, ordenando de paso la remisión del proceso, a este despacho para adelantar el trámite de la liquidación patrimonial.

El Juzgado por auto del 04 de marzo de 2019, decretó la apertura del trámite de liquidación con sus consecuenciales ordenamientos. Estando en trámite en auto de fecha 25 de octubre de 2019, de corrió traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor, en el cual, el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, relacionó como único bien, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-851649.

Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2019, la apoderada del acreedor BANCO COOMEVA S.A., aporta el certificado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-851649, objeto de adjudicación, informando que

ya no pertenece al señor NESTOR FABIAN OSPINA REINA, toda vez, que se inscribió a favor del señor OSCAR HUMBERTO MAIN MIRANDA, al cual le fue adjudicado en remate.

Para resolver se hacen las siguientes

II.- Consideraciones

Teniendo en cuenta que la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente mediante la adjudicación, por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso, generalmente un auxiliar de la justicia, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

La liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento, tal como lo estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto el libro Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, del autor *Juan José Rodríguez Espitia*, define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente:

"Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."[1]

Es de significarse que esta liquidación se apertura únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso, en este caso se adelantó el presente asunto por fracaso de la negociación del acuerdo de deudas.

Acorde con lo anterior, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y revisadas las actuaciones adelantas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente no existen bienes susceptibles de liquidar en la audiencia de adjudicación que contempla el artículo 570 del C.G.P.

[1] Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-851649, relacionado en la solicitud de insolvencia, ya no pertenecía al deudor NESTOR FABIAN OSPINA REINA, toda vez que había sido rematado el día 19 de julio de 2017, mucho antes de que se admitiera el trámite de insolvencia por el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, la cual fue aceptada el día 10 de abril de 2018[2]

En tal sentido, sería entonces un desacierto adelantar un trámite para declarar insatisfechas las obligaciones del señor NESTOR FABIAN OSPINA REINA C.C. 16.795.565 y mutando sus obligaciones a naturales, castigando a los acreedores al no cobro de su acreencia, toda vez que uno de los requisitos para la solicitud de este proceso es la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación.

Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad estableció: *"…la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento…" estos, "**adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias**", lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe es un dinero, que resulta de un monto irrisorio frente a las acreencias y que significaría que prácticamente todas las obligaciones quedaran insatisfechas"*[3]

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la ausencia de bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, el despacho declarara la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial del deudor NESTOR FABIAN OSPINA REINA C.C. 16.795.565, toda vez que no existen bienes suficientes que se puedan adjudicar a los acreedores, siendo improcedente su continuación, ordenándose comunicar tal determinación al deudor, a los acreedores, a los Juzgados y demás entidades y finalmente el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelva:

Primero: Declarar de manera anticipada la terminación del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor, señor NESTOR FABIAN OSPINA REINA C.C. 16.795.565, toda vez que no existen bienes suficientes que se puedan adjudicar a los acreedores, siendo improcedente la continuidad del mismo, ante la ausencia absoluta de bienes que adjudicar a los acreedores.

---

[2] Ver folio 20.

[3] T- 2018-00119-01, Tutela 03 de Julio de 2018. Magistrado Ponente Ana Luz Escobar Lozano

Segundo: Ordénese comunicar la anterior decisión al deudor y a cada uno de los acreedores y demás entidades pertinentes mediante telegrama, que será remitido por la secretaría del despacho, así como la devolución de los procesos judiciales y depósitos judiciales que se hayan enviado al despacho, para que continúen el trámite pertinente.

Tercero: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._106____. Hoy. 9-11-2020*

La secretaría

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 26 de octubre de 2020.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1887
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Verbal Sumario (Pertenencia) RAD 2019-0053
Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).-

En escrito allegado a los autos el 28 de julio de 2020, la señora NAYIBE ARAMENDIZ MEDINA, quien actúa en representación de la demandada LINA MARCELA FAJARDO ARAMENDIZ, tal como lo prueba con el poder que le fue conferido mediante escritura pública No. 1065 del 21/08/2014, otorgada en la Notaría Séptima de Cali, manifiesta al despacho que confiere poder al Doctor. JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO, quien se identifica con la T. P. No 35.275 expedida por el C.S.J., quien a su vez indica que se allana expresamente a las pretensiones de la demanda.

Así mismo en escrito allegado el 12 de agosto de 2020, el demandado CRISTIAN DAVID FAJARDO TREJOS, manifiesta al despacho que confiere poder al Doctor. FERNEY VARELA MENDEZ, quien se identifica con la T. P. No 129.661 expedida por el C.S.J, para que lo represente en el presente proceso. Quien, a su vez, en la misma fecha allega escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Igualmente, el apoderado de la parte actora, solicita que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER FAJARDO MANCERA, y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho, sean ingresados en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase a la demandada LINA MARCELA FAJARDO ARAMENDIZ, notificada por conducta concluyente del auto admisorio No. 728 de fecha 21 de febrero de 2019 y del auto que aceptó la reforma a la demanda No. 1245 del 22 de marzo de 2019 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2°.- RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. JUDAS ANTONIO MOTATO CASTILLO, quien se identifica con la T. P. No 35.275, expedida por el C.S.J, como apoderado de la demandada LINA MARCELA FAJARDO ARAMENDIZ, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo. Quien se allana expresamente a las pretensiones de la demanda.

3°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase al demandado CRISTIAN DAVID FAJARDO TREJOS, notificado por conducta concluyente del auto admisorio No. 728 de fecha 21 de febrero de 2019 y del auto que aceptó la reforma a la demanda No. 1245 del 22 de marzo de 2019 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

4°.- RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. FERNEY VARELA MENDEZ, quien se identifica con la T. P. No 129.661, expedida por el C.S.J, como apoderado del demandado CRISTIAN DAVID FAJARDO TREJOS, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

5°.- Agregar al plenario el escrito mediante el cual el apoderado del demandado CRISTIAN DAVID FAJARDO TREJOS, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

6°.- **ORDENAR** que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER FAJARDO MANCERA, y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se ingrese en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P.,

7°.- Requerir a la parte actora, para que allegue al despacho, el certificado de tradición del bien objeto del proceso, donde se avizore, el registro de la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._106____. Hoy. 9-11-2020*

La secretaría

MONICA OROZCO GUTIERREZ